



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo a Continuación de Trámite Verbal de Responsabilidad Civil Contractual N° 2018-00334-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el escrito introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que esta Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 13 de marzo del año que cursa, inadmitió la interpuesta solicitud de coerción, indicando que debía corregirse la fecha de producción de los réditos moratorios, tomando en consideración la efectiva ejecutoria del fallo contentivo de la condena monetaria.

Así, una vez revisado el memorial orientado a rectificar la falta indicada, se avista que la incoante insistió en que los intereses moratorios debían sufragarse desde el 19 de noviembre de 2019, aduciendo que los efectos de la sentencia de primer grado no fueron suspendidos, en vista de que la alzada que se impetró contra ella fue concedida en el efecto devolutivo.

Sin embargo, tales apreciaciones en lo absoluto pueden ser avaladas por la Célula Judicial, en vista de que se contraponen a lo señalado en la resolución que impuso el correspondiente pago. Así, en dicha decisión se dictaminó con claridad que la respectiva suma tenía que solventarse en los 5 días siguientes a que aquella determinación alcanzara firmeza; fenómeno jurídico que no se gesta respecto de las providencias definitivas dictadas en audiencia, si éstas son impugnadas, como efectivamente ocurrió en la situación particular. Lo anterior, a tenor de lo normado por el art. 302 del Código General del Proceso.

Igualmente, es pertinente manifestar que si bien, a la luz de lo indicado por el ord. 2º del art. 323 *ibidem*, la impetrada apelación, otorgada en el efecto devolutivo, no suspende el cumplimiento del pronunciamiento expedido, dicha materialización del fallo se somete a las directrices que se hayan establecido en su acápite definitorio, teniéndose, insistimos, que en esta ocasión el desembolso de la pertinente cifra se condicionó a la ejecutoria, la que de ningún modo podía generarse mientras estuviera pendiente la dilucidación del recurso incoado.



Desde esta perspectiva, se deduce que los argumentos hasta aquí abordados no logran desdibujar la falencia enrostrada.

Empero, la suplicante acudió también a lo normado por el art. 430 del Estatuto Ritual Vigente, a fin de que se viabilizara la ejecución planteada. Ello, poniendo de presente que la citada preceptiva, en lo pertinente, estatuye que de haberse presentado la reclamación de compulsión, acompañada del documento que presta mérito coercitivo, será tarea del juez librar el mandamiento de pago, conforme a los parámetros legales, en caso de que lo pedido por la parte interesada no resulte procedente.

En ese sentido, tomándose en consideración que es esa la situación que se gesta en la actual ocasión, puesto que, en primer lugar, la coacción se cimienta en un soporte idóneo para el cobro, que ya milita en el expediente; y en segundo término, que no se acogen los razonamientos del extremo postulante, con miras a lograr el cubrimiento de réditos moratorios desde el 19 de noviembre de 2019, la Autoridad Judicial emitirá la correspondiente orden de pago, además de las determinaciones y medidas que se acompasan con esa decisión, fijando la data en que realmente se producen aquellos guarismos, esto es desde el 13 de marzo de 2020, que corresponde a la calenda siguiente a la vencimiento del plazo de 5 días, otorgado en el pertinente fallo para saldar el valor pendiente y computado desde la fecha siguiente a la de notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el que fue proferido el 4 de marzo del año en curso y noticiado el 5 de marzo posterior (art. 305 *ibidem*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la CONSTRUCTORA GEO CASAMAESTRA S.A.S., y a favor de MARINA SÁNCHEZ CORREA, por las siguientes sumas de dinero, materia de cobro judicial:

1- Por la cantidad de \$28.239.955, por concepto de capital.

1.1-. Por los intereses legales, que son los procedentes, calculados sobre el monto referido en el num. 1° desde el 13 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.



SEGUNDO: INDICAR que respecto de las costas procesales se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente (art. 365 del C.G.P.).

TERCERO: DISPONER que esta providencia se notifique por estado, a la luz lo reglado por el inc. 1º del art. 306 *ejusdem*.

CUARTO: Según las premisas consagradas por el num. 10º del art. 593 *id.*, y el art. 599 del mismo Estatuto, y como la medida cautelar solicitada resulta procedente, **DECRETAR:**

El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas que la constructora reclamada tenga en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's o a cualquier otro título en los bancos enlistados por la parte peticionaria (fl. 250, tomo 1 del expediente digital).

En ese sentido, se **DISPONE** que, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, se envíe un mensaje de datos a la dirección electrónica de las aludidas entidades, informando lo aquí dispuesto, con los insertos del caso. Límitese la medida al monto de \$45.000.000, advirtiendo que los valores retenidos deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales N° 630012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 22 DE JULIO DE 2020

SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Código de verificación:

**d122dcbd2850287da5e47cba9ba312d2c6be1ec2f461fd2dd0bd9f42e6433
816**

Documento generado en 17/07/2020 03:51:52 PM